

Glosario de términos referidos al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

2016

CONSEJO DE LOS DERECHOS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
E INVESTIGACIÓN



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

Autoridades

Presidenta

Isabella Karina Leguizamón

Vicepresidenta

Adriana Martínez Bedini

Directora General de Programas Descentralizados

Teresita Barragán Recalde

Directora de Políticas Públicas e Investigación

Cristina Erbaro

JeFa del Departamento de Evaluación de Políticas Públicas

Verónica Lewkowicz

JeFa del Departamento de Investigación

Adriana Calcedo

Equipo de trabajo

Alejandra Artaza – Alan Baratti – Patricia Cammarota – Florencia Castro –
Liliana Forchetti – Florencia Forni – Martina García – Santiago Larocca – José
Moreira – Verónica Reides – Mariel Rubin – Cristian Santillán

Glosario

De términos referidos al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Este glosario está integrado por términos de uso frecuente para cuya redacción se han utilizados distintas fuentes bibliográficas que se consideraron pertinentes y relevantes. También se consultaron instrumentos jurídicos del derecho internacional, normas nacionales y locales. Muchas de estas fuentes tienen un link dentro del mismo término.

Este trabajo, que se actualiza de manera regular, pretende constituirse una herramienta para la construcción de conocimientos comunes entre las distintas disciplinas y prácticas institucionales que confluyen en este campo. Está destinado fundamentalmente a los operadores del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de los distintos organismos, entidades y servicios que lo integran.

El texto incluye ambos géneros en sus consideraciones, aunque por razones estrictamente gramaticales y para facilitar la lectura, en el uso del plural se empleará el masculino en referencia tanto a varones como a mujeres.

GLOSARIO

ÍNDICE

A

- Abogado del Niño
- Acoso entre Pares

C

- Ciudadanía
- Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
 - Principios que estructuran la CDN
 - Interés Superior del Niño
 - No Discriminación
 - Efectividad de los Derechos
 - Autonomía Progresiva
 - Participación
- Corresponsabilidad
- Cuidados

D

- Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Derechos Humanos
 - Instrumentos de Derechos Humanos
- Derechos Personalísimos
- Desinstitucionalización
- Dispositivos del Sistema Penal Juvenil
 - Dispositivos de Restricción:
 - 1)Establecimientos de restricción de la libertad (o Residencias Socio-Educativas de Régimen Semi-cerrado)
 - 2)Programas de Supervisión en Territorio
 - Dispositivos de Privación de la Libertad:

- Centros Socio-Educativos de Régimen Cerrado
- Centros de Admisión y Derivación (CAD)
- Comisarías y Alcaldías

E

- Enfoque de Derechos
- Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes
- Explotador

F

- Femicidio / Femicidio

G

- Género
- Enfoque de Género

I

- Intervención
- Imputabilidad
- Inimputabilidad
- Infractor a la Ley Penal

M

- Maltrato Infante-Juvenil
 - Maltrato Físico
 - Maltrato Psicológico o Emocional
 - Negligencia / Abandono
 - Síndrome de Münchhausen por Poderes
 - Abuso Sexual Infantil
- Medidas Alternativas a la Privación de Libertad
- Medidas de Efectivización
- Medidas de Protección Especial

- Medidas de Protección Integral
- Medidas Excepcionales

N

- Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)
- Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (Tics)
 - Acoso virtual: Cyberbullying, Grooming y Sexting

P

- Patronato
- Políticas Públicas
 - Políticas Públicas con Enfoque de Derechos
 - Políticas Sociales Universales y Políticas Sociales Focalizadas
- Pornografía Infantil
- Protocolo Facultativo

S

- Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil
 - Adolescente Infractor a la Ley Penal
 - Imputabilidad
 - Inimputabilidad

T

- Trabajo Infantil
- Tráfico de Personas
- Trata de Personas

V

- Violencia
 - Violencia Institucional

-Violencia de Género

-Vulnerabilidad

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Siglas

ASI	Abuso Sexual Infantil
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CASACIDN	Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CDNNYA	Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
CEIICH	Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEPOC	Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos
CRC*	Comité de los Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
CIT	Conferencia Internacional del Trabajo
CLACSO	Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales
CN	Constitución Nacional
DDHH	Derechos Humanos
DGNYA	Dirección General de Niñez y Adolescencia
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ESCNNA	Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes
GCBA	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
IPEC*	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
MDS	Ministerio de Desarrollo Social
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

SIPROID	Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNICEF*	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNTREF	Universidad Nacional de Tres de Febrero
UTEMIJ	Unidad Técnica Especializada en Maltrato Infantil Juvenil

*siglas en inglés

Abreviaturas

art.	artículo
hs.	horas
inc.	inciso
n°	número
p. / pp.	página / páginas
Res.	resolución

A

Abogado del Niño

La Figura del Abogado del Niño se relaciona directamente con el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las cuestiones que lo involucren o afecten en sede judicial, administrativa, escolar o Familiar, tal como lo establece la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989).

El artículo 27 de la [Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005) consagra su derecho a la defensa técnica al establecer que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a “ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya”. Se establece también que en el caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignar de oficio un letrado patrocinante. De esta manera, el artículo incorpora derechos y garantías que responden al principio del debido proceso al permitir la participación procesal del niño. La actuación del Abogado del Niño se distingue sustancialmente de la representación de sus padres, del tutor ad litem o del Ministerio Público de Menores.

Esto representa un cambio trascendental en el procedimiento al concretar el derecho del niño a ser oído, a expresar su opinión, a intervenir en el proceso y a peticionar, ya que el Abogado del Niño no representará al niño sino que defenderá aquellos derechos definidos por el propio niño, sin sustituir su voluntad.

Acoso entre Pares

Es un fenómeno específico de violencia entre niños, niñas y/o adolescentes que ocurre por lo general dentro del ámbito educativo, en las inmediaciones del establecimiento y/o en el espacio virtual. El punto común entre estos pares es el hecho de que concurren a la misma escuela.

Se utiliza el término “pares” y no “iguales” ya que en estas relaciones interpersonales existe un desequilibrio real o superficial de poder o fuerza, como menciona Olweus (Ministerio de Educación de la Nación, 2014).

El acoso escolar u hostigamiento consiste en acciones agresivas repetidas y sostenidas en el tiempo de niños, niñas o adolescentes hacia sus pares, cometidas con intención de hacer daño o molestar.

El acoso es un fenómeno grupal en el que intervienen generalmente, además de quienes acosan y quienes son acosados, otros sujetos en calidad de testigos o espectadores, que no agreden directamente pero presencian e incluso en algunos casos se suman a las agresiones, humillaciones o burlas (Ministerio de Educación de la Nación, 2014, p. 17).

Según la [Guía de Orientación Educativa Bullying- Acoso Entre Pares](#) del Ministerio de Educación de la CABA (2015), el acoso u hostigamiento puede ser físico, verbal o de exclusión social.

- Físico: golpes, robo de pertenencias o rotura de éstas; ensuciar, atar, sujetar de manera obscena a la persona, tirarle objetos, etc.
- Verbal: insultar, humillar, resaltar defectos físicos o intelectuales, poner sobrenombres despectivos o realizar muecas o gestos ofensivos, amenazar, etc.
- Exclusión social: ignorar, aislar, desatar mentiras o rumores respecto de la persona hostigada, no invitarla a reuniones y presionar a otros para que no lo hagan, etc.

En la actualidad, el fenómeno también se expresa a través de las redes sociales y las tecnologías de la información y las comunicaciones (correo electrónico, mensajes o llamadas a celular, Facebook, chat, etc.)

C

Ciudadanía

La ciudadanía es una construcción que debe entenderse dentro de un proceso histórico. Como toda construcción es un concepto variable, que posee múltiples acepciones conforme al contexto en que aparece. Gordon (2001) refiere que según T. H. Marshall:

...la ciudadanía es un status de plena pertenencia de los individuos a una sociedad y se confiere a quienes son miembros a pleno derecho de una determinada comunidad, en virtud de que disfrutaban de derechos en tres ámbitos: civil, político y social (p. 24).

Las luchas sociales y el reconocimiento de derechos incluyeron dentro de esta categoría a grupos antes excluidos. Sin embargo, recién en el siglo XX se avanza hacia su universalización. De esta manera, las mujeres consiguen el acceso al sufragio a partir del primer cuarto del siglo XX mientras que las niñas, niños y adolescentes recién serán reconocidos como ciudadanos a partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento de derechos humanos que aporta el andamiaje jurídico a la construcción de la ciudadanía infanto-juvenil. Desde su perspectiva, la ciudadanía nace con los sujetos y “se modifica al mismo tiempo que se desarrolla la autonomía, la participación en la vida social y las diversas capacidades” (EDADH-UNICEF, 2008, p.26).

En la actualidad y con el avance en los derechos humanos, el derecho a la ciudadanía es de todas las personas y remite necesariamente a dos nociones claves involucradas en dicho concepto: igualdad y participación. En este sentido, Baratta (1999) expresa:

La ciudadanía es el estado jurídico de plena participación en la comunidad estatal y (...) el pleno ejercicio de esos derechos tiene como condición el ejercicio de todos los otros derechos Fundamentales, de los derechos civiles y de libertad y de los derechos económicos, sociales y culturales. La ciudadanía no es idéntica a la democracia, pero no puede existir sin democracia, y no puede existir democracia sin ciudadanía (p. 42-43).

Por este motivo, debe contemplarse el contexto económico-social ya que es un dato constitutivo del alcance y las posibilidades de la participación ciudadana. La imposibilidad

de acceder a un nivel de vida adecuado supone una exclusión de los derechos básicos sin los cuales no puede pensarse en una ciudadanía plena, imprescindible para el funcionamiento de la democracia.

Consumo problemático de sustancias psicoactivas

Toda sustancia que modifique los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos u organismos es una droga. En el lenguaje coloquial se suele denominar drogas a las sustancias psicoactivas y más comúnmente a las de uso ilegal. Se entiende por sustancias psicoactivas a cualquier sustancia con efectos sobre el sistema nervioso central que posea la capacidad de cambiar la percepción, el estado de ánimo y/o el comportamiento de las personas.

Existen diferentes niveles de consumo, de acuerdo al vínculo que la persona establece con la sustancia en cuestión:

- Uso: se habla de uso cuando el consumo está caracterizado por ser esporádico y ocasional. El uso o consumo, incluso de forma esporádica u ocasional, puede ser problemático.
- Abuso: se caracteriza por un consumo continuado, persistente o recurrente que es problemático para el sujeto a nivel social, laboral, psicológico o físico.
- Adicción: refiere a una necesidad permanente y compulsiva de consumir una sustancia e implica algún tipo de dependencia física o psíquica. Las adicciones son siempre situaciones problemáticas, llegan a invalidar al individuo en lo familiar y en lo social. Por lo general, existe una tolerancia y un malestar denominado "síndrome de abstinencia" cuando se suprime el consumo de manera abrupta.

En los años '60, la [Organización Mundial de la Salud](#) recomendó que dejara de utilizarse el término de "adicción" en favor del de "dependencia"; de hecho, el vocablo "adicción" no figura entre los términos diagnósticos de la CIE-10 (ICD-10) a pesar de que sigue siendo utilizado ampliamente tanto por los profesionales como por el público general (Organización Mundial de la Salud, 1994).

La dependencia implica un estado de permanencia, con consumo continuo y reiterado en el tiempo, para encontrarse bien o no sentirse mal. El consumo no está vinculado al

placer de consumir sino al displacer de no hacerlo. La persona presenta un deterioro del control sobre el consumo de la sustancia psicoactiva y sigue consumiéndola a pesar de las consecuencias adversas que le acarrea. Va acompañada de síntomas cognitivos, Fisiológicos y del comportamiento.

Estos conceptos son explicitados en la [Ley CABA N° 2318](#) (2007) de “Prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo”.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989), es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoce a la población infantil toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En la actualidad todos los países del mundo a excepción de Estados Unidos la han ratificado.

Con la incorporación de la CDN al ordenamiento jurídico internacional, nacional y local, se produjeron a nivel normativo cambios sustanciales sobre la manera de concebir a los niños, niñas y adolescentes en relación con sus derechos¹.

Según Cillero Bruñol (1998) la CDN opera como un nuevo ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la Familia. Se estructura a partir del reconocimiento de los derechos y deberes recíprocos, limitando, además, la intervención tutelar del Estado a una última instancia y por el más breve tiempo posible, cuando se supone que han fallado todos los esfuerzos de la Familia y de los programas generales.

Los derechos enunciados están integrados, son inseparables e interdependientes, por lo que se exige su satisfacción de manera conjunta. La CDN reconoce al niño como un sujeto de derechos que debe ser protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones concretas y específicas y no como un pasivo receptor de la asistencia social. Este instrumento también estipula que los niños y adolescentes no solo gozan de las mismas garantías que los adultos sino que además poseen otras que les corresponden por su especial condición.

¹ Tal transformación se la conoce, en el debate actual, como el paso del “Paradigma o Doctrina Tutelar” al “Paradigma o Doctrina de la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, exigen a los Estados adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

Principios que estructuran la CDN

Los principios son proposiciones de justicia que describen derechos. En el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, constituyen derechos que permiten el ejercicio de otros, y a los que se apela a la hora de resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Cillero Bruñol (1998) expresa que la CDN se estructura a partir de ciertos principios:

- Interés Superior del Niño: se entiende por interés superior de la niña, niño o adolescente la vigencia y máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías. Este principio se especifica y complementa con el derecho del niño a expresar su opinión o punto de vista, en todos los asuntos que le afecten y hace alusión a sus derechos Fundamentales².

La correcta aplicación de este principio supone que siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos y su menor restricción posible; considerando, no sólo el número de derechos afectados sino también su importancia relativa.

Desde la vigencia de la Convención, el Interés Superior del Niño pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad a abandonar cualquier interpretación paternalista.

- No Discriminación: el principio de no discriminación tiene una doble expresión en la CDN. En primer término, ella es en sí misma un tratado contra la discriminación, ya que pretende asegurar que los niños, niñas y adolescentes tengan la titularidad de los mismos derechos que les corresponden a todas las personas, y para lograrlo,

² Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 9.1, 20, 21y 37 inc. c (1989).

no sólo los reafirma sino que establece nuevas protecciones dado que se trata de sujetos en desarrollo. La segunda expresión, es que la no discriminación, exige una protección igualitaria de los derechos de la infancia, atendiendo a sus particularidades. Todas las niñas y los niños, cualquiera sea su condición, tienen derecho a no ser discriminados.

- **Efectividad de los Derechos:** refiere al compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, destinadas a dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN. Los Estados partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. El desafío que postula la CDN es pasar del mero reconocimiento de los derechos y su proclamación, a la protección efectiva de ellos y a su satisfacción real. La efectividad de los derechos exige no sólo la recepción normativa de los derechos sino la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado.
- **Autonomía Progresiva:** el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es progresivo en virtud del desarrollo de sus facultades. Los padres y/o demás responsables tienen la función de impartir orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. Los poderes del Estado son subsidiarios a esta función y deben garantizar el ejercicio de los derechos sin cometer injerencias arbitrarias en la vida familiar.

Una consecuencia de la asunción de este principio es la distinción entre niños y adolescentes que fue incorporada a la mayoría de las legislaciones de Latinoamérica a partir de la entrada en vigencia de la CDN. Esto facilita la precisión en cuanto a la responsabilidad penal y los derechos de participación y expresión de los adolescentes.

- **Participación:** este principio refiere a que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos plenos de la democracia y por lo tanto se debe garantizar su participación activa en la sociedad, no sólo para los asuntos definidos estrictamente como sus propios intereses, sino también, para todos aquellos que interesan a la sociedad en su conjunto.

Corresponsabilidad

La corresponsabilidad refiere a las responsabilidades que tienen cada uno de los actores que conforman el Sistema de Protección Integral para la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado es, a través de sus políticas y en todos sus niveles (nacional, provincial, municipal), el principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes pero no el único actor. De esta manera, las Familias, la sociedad y las organizaciones de la sociedad civil son responsables también de la promoción y protección de estos derechos.

La corresponsabilidad exige el conocimiento de todos los actores acerca de la normativa vigente y de los principios que emanan de la CDN ya que nadie puede alegar desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Asimismo, los distintos actores institucionales del Sistema de Protección Integral de Derechos, deben conocer las responsabilidades de cada área así como los circuitos y protocolos existentes. Dentro de este marco, la articulación entre las distintas áreas y programas, se considera la modalidad de trabajo adecuada para el desarrollo de estrategias tendientes a la restitución de derechos.

Cuidados

El concepto de “cuidados” refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Los niños, niñas y ancianos, por la etapa vital que transitan, requieren de cuidados especiales y de mayor intensidad; lo mismo ocurre con las personas enfermas o con alguna discapacidad.

Es el Estado quien debe asumir un rol central y promover, a través de políticas, que se garanticen los recursos necesarios para que las Familias puedan llevar adelante los cuidados requeridos para dar satisfacción a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, es necesario señalar que la carga del trabajo de cuidado no impacta de la misma forma en todos los hogares y sobre todas las personas: existen profundas desigualdades basadas tanto en el género como en la clase social. En relación al género, porque es a las mujeres a quienes socialmente se les atribuye la responsabilidad de resolver el tema del cuidado, por lo que ven condicionada su autonomía a las estrategias que puedan implementar y sostener. Respecto a la clase social, porque la disponibilidad de mayores recursos económicos permite a algunos sectores optar por cubrir las necesidades de cuidado en el mercado, contratando específicamente personas dedicadas a esta tarea: empleadas de servicio doméstico, niñeras, o cuidadoras de la tercera edad, y/o a través de establecimientos educativos de gestión privada (Gherardi, Pautassi y Zibecchi, 2012).

Eleonor Faur (2014) utiliza el término de *“organización política y social del cuidado”* para referirse al complejo entramado que resulta de la relación entre las instituciones *“que regulan y proveen servicios de cuidado y los modos en que los hogares de distintos niveles socioeconómicos y sus miembros acceden o no a ellos”* (p.19). Por lo expuesto, resulta fundamental abordar el concepto de cuidado desde una perspectiva integral que tenga en consideración la perspectiva de género así como la regulación que las políticas públicas ejercen tanto sobre la organización diaria de la vida familiar como sobre las estructuras sociales.

D

Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) crea la Figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes³, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados por la CDN y las leyes nacionales. Éste será el encargado, a nivel nacional, de la defensa de los derechos de NNA, ante instituciones públicas y privadas y de la supervisión de la aplicación del Sistema de Protección Integral. Asimismo, la ley establece que se debe respetar la autonomía provincial y de la CABA.

Lo interesante de esta nueva Figura es su especificidad técnica y su calidad de institución externa al Poder Ejecutivo, ya que es elegido por ambas Cámaras. Esta cualidad permite la instancia de supervisión, control y establecimiento de garantías no contaminadas por intereses políticos o de gestión.

Algunas de sus Funciones, establecidas en el art. 55 son: velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías legales de los NNA, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso; promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a NNA; interponer acciones para la protección de sus derechos en cualquier juicio, instancia o tribunal; supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a su atención; asesorar a NNA y a sus Familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios; intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; recibir todo tipo de reclamo Formulado por los NNA o cualquier denuncia que se efectúe en relación a ellos⁴.

Derechos Humanos

Los Derechos Humanos (DDHH) son construcciones sociales e históricas que surgen a partir de las luchas de hombres y mujeres en busca de su emancipación con respecto a

³ Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo III, Artículos 47 al 64 (2005).

⁴ A la fecha, esta Figura institucional aún no ha sido puesta en Funciones.

los poderes absolutos y a partir de la transformación de sus condiciones de vida. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son integrales, interdependientes, indivisibles, imprescriptibles y jurídicamente exigibles (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013).

El nacimiento y crecimiento de los DDHH está estrechamente conectado con las transformaciones sociales, lo que significa que existe un nexo entre los cambios sociales y los cambios entre la teoría y la praxis de los derechos Fundamentales.

En los DDHH se reconocen tres generaciones de derechos:

- Los de primera generación: los derechos civiles y políticos.
- Los de segunda generación: los derechos sociales.
- Los de tercera generación: los culturales, ecológicos, bioéticos.

Los derechos humanos son universales y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades Fundamentales de los individuos o grupos, establece las obligaciones de los Estados, ya que éstos últimos, son los responsables de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Instrumentos de Derechos Humanos

Desde la adopción de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) (1948), se ha establecido un complejo sistema de mecanismos destinados a promover los derechos humanos y a hacer frente a sus violaciones. Uno de estos mecanismos es la aplicación de los Instrumentos de Derechos Humanos por parte de los Estados (Organización de las Naciones Unidas, 2013).

Los Estados asumen la obligación y el deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir o delimitar el disfrute de estos derechos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos contra los derechos humanos de individuos y colectivos. La obligación de promoverlos y garantizarlos implica la adopción

de medidas positivas para Facilitar su disfrute (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013).

Es decir, los DDHH deben ser reconocidos y garantizados por el Estado y es éste el único capaz de vulnerarlos. En nuestro país se encuentran consagrados en normas jurídicas nacionales como la [Constitución Nacional](#) (1994)⁵ y las leyes que de ella se derivan. Existen mecanismos legales para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos. Algunos de los instrumentos más importantes son:

- [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (1966).
- [Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales](#) (1966).
- [Convención Americana de Derechos Humanos](#) (1969).
- [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#) (1984).
- [Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#) (1965).
- [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#) (1979).

Existen Instrumentos de Derechos Humanos específicos para NNA:

- [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989).
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: participación de niños en conflictos armados](#) (2000).
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía](#) (2000).
- [Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad](#) (1990).
- [Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil \(Directrices de RIAD\)](#) (1990).
- [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil \(Reglas de Beijing\)](#) (1985).
- [Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad \(Reglas de Tokio\)](#) (1990).

⁵ Constitución de la Nación Argentina, art. 75 inc. 22. (1994)

Derechos Personalísimos

Los derechos personalísimos o de la personalidad, son derechos subjetivos, extrapatrimoniales, innatos, vitalicios, necesarios, inalienables, imprescriptibles y absolutos.

Siguiendo a Rivera, los mismos *“constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral”* (Rivera, 2010, p. 704, en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 125).

Si bien estos derechos ya estaban contemplados en los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y en algunas Leyes Nacionales⁶, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2014⁷) innova al incluirlos en su articulado. De esta manera, nombra en forma no taxativa, el derecho a la dignidad, la libertad, la vida, la integridad física, la intimidad, el honor –honra, reputación-, la imagen, la identidad y el cuidado del propio cuerpo.

Los derechos personalísimos o de la personalidad *“...derivan y se fundan en la noción de dignidad (...) como la fuente, el fundamento y el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 124).

La dignidad es algo sustancial. Ella es tan sustancial e inalienable que nadie puede ser esclavo, ni siquiera por voluntad propia o por contrato. De ninguna manera podemos perderla, de modo que, no pudiéndose perder la dignidad humana sustancial en ningún supuesto, es en ella donde hay que hacer pie para desautorizar la pena de muerte o la tortura y para conceder al más criminal la oportunidad y el derecho a la rehabilitación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 124).

Todo derecho personalísimo o de la personalidad es objeto de tutela, respeto y reconocimiento, por ello, el titular puede reclamar su prevención o reparación ante su lesión. Vale destacar, que la posibilidad de reclamar su prevención es un punto importante, sobre todo, considerando que el resarcimiento nunca logra reparar el perjuicio.

⁶ Por ejemplo, en la Ley Nacional N° 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual; en la Ley Nacional N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; y en la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

⁷ Ley Nacional N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014.

Un aspecto importantísimo referido a los derechos personalísimos, y específicamente a la participación de los NNA, es que estos derechos no están alcanzados por la representación. Es decir, *“Las decisiones sobre los derechos personalísimos o de la personalidad del representado quedan Fuera de la órbita de las Funciones del representante, por tratarse de derechos de carácter estrictamente personales y que, por lo tanto, no pueden ser suplidos por su representante”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 204).

Desinstitucionalización

La desinstitucionalización es entendida como un proceso que implica la elaboración de estrategias y la ejecución de acciones consensuadas con el NNA en función de su egreso de una institución, a la que haya ingresado por medio de la adopción de una medida de protección en el marco de una estrategia de restitución de sus derechos. La [Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005), en su art. 41 establece que se debe “propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario”.

La desinstitucionalización requiere un proceso de trabajo junto al NNA y su grupo familiar y comunitario en el cual se pueden adoptar otras medidas de protección de derechos entendidas en sentido amplio y entre las cuales se pueden contar: el acceso a políticas públicas, la revinculación familiar, actividades socio-educativas, recreativas o formativas o el inicio de un tratamiento terapéutico, entre otras.

Es necesario aclarar que el término desinstitucionalización es utilizado comúnmente en el marco conceptual de la desmanicomialización, como modelo que se opone a la internación de la persona con padecimientos mentales en instituciones psiquiátricas y que propone en cambio una intervención terapéutica en su propio contexto social.

Dispositivos del Sistema Penal Juvenil

Los dispositivos del Sistema Penal juvenil se organizan conforme a la implementación de las medidas judiciales de carácter penal. Podemos identificar, así, dispositivos de restricción y de privación de la libertad (UNICEF, SENNAF, 2015).

Los dispositivos de restricción de la libertad, se encuentran subdivididos en: 1) Establecimientos de restricción de la libertad, también llamados Residencias socio-educativas de régimen semi-cerrado, y 2) los Programas de Supervisión en Territorio.

1) Establecimientos de restricción de libertad (o Residencias socio-educativas de régimen semi-cerrado):

Son los dispositivos de alojamiento para la aplicación de medidas de restricción de la libertad impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad y jóvenes de hasta 21 años de edad, infractores y presuntos infractores de la ley penal, dispuesta por juzgados y tribunales especializados de competencia provincial y Federal. Por sus características actúan como dispositivos alternativos a la medida de encierro estricta. En estos dispositivos los adolescentes y jóvenes alojados pueden salir al exterior solos o acompañados por operadores, ya que la mayor parte de sus actividades se realizan en el ámbito comunitario. Su objetivo principal es:

promover un ámbito de convivencia organizado, que brinde un marco socio-educativo para que los residentes puedan adquirir las herramientas y el aprendizaje necesarios para la construcción un proyecto de vida ciudadana que contemple las potencialidades personales y sus posibilidades de concreción, así como la reintegración socio-comunitaria (UNICEF, SENNAF, 2015, p. 12).

2) Programas de Supervisión en Territorio:

Son los dispositivos de aplicación de una medida restrictiva de la libertad en ámbitos socio-comunitarios, que incluyen a adolescentes menores de 18 años de edad y jóvenes de hasta 21 años de edad, infractores o presuntos infractores a la ley penal, dispuesta por juzgados y tribunales especializados de competencia provincial y Federal. Estos programas comprenden el monitoreo, acompañamiento y la supervisión del adolescente o joven en el territorio, dentro de su red social, familiar y comunitaria.

El objetivo principal de estos dispositivos es acompañar al joven en la elaboración de un proyecto de vida que lo aleje de su vinculación con el ámbito penal y promueva su inclusión en la comunidad, a partir del ejercicio de la

ciudadanía. En ese sentido, los dispositivos deben articular sus acciones de manera intra e inter-institucional con áreas gubernamentales y no gubernamentales (UNICEF, SENNAF, 2015, p. 11).

Algunos nombres que reciben estos programas, conforme las diferentes jurisdicciones, son: los Programas de Supervisión y Monitoreo en el Ámbito Socio Comunitario, los Programas de Seguimiento de Jóvenes, Libertad Asistida, los Centros de Referencia y los Sistemas de Acompañamiento. Cabe destacar, que más allá de las diferencias que pueden existir entre ellos, *“comparten la metodología de intervención, basada en el cumplimiento de las medidas judiciales de los jóvenes en su entorno Familiar y comunitario”* (UNICEF, SENNAF, 2015, p. 14).

Algunos ejemplos son:

- Libertad Asistida (o dispositivos similares): Es una alternativa efectiva para evitar la aplicación de la medida de privación o restricción de libertad en establecimientos, operar sobre el eje socioeducativo en el medio comunitario. La libertad asistida supone un acompañamiento personalizado y constante del adolescente en libertad, por parte de un profesional u operador especializado que hará el seguimiento en lo que respecta a la asistencia escolar, el cuidado de la salud, el uso del tiempo libre, así como la inclusión del adolescente en la red social y comunitaria.
- Integración Comunitaria: Se basa en la labor de operadores que fortalecen el desarrollo de habilidades sociales mediante un trabajo grupal con los adolescentes, con el propósito de promover su integración a la comunidad.
- Red Social Vincular: Se basa en derivar el acompañamiento a organizaciones especializadas en la problemática del adolescente.

Por otra parte, en referencia a los dispositivos de privación de la libertad, podemos identificar principalmente a los 1) Centros Socio-Educativos de Régimen Cerrado, a los 2) Centros de Admisión y Derivación (CAD), y en menor medida a las 3) Comisarías y Alcaldías.

1) Centros Socio-Educativos de Régimen Cerrado:

Son los dispositivos de alojamiento para la aplicación de medidas de privación de la libertad impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad y jóvenes de hasta 21

años de edad⁸, infractores y presuntos infractores de la ley penal, dispuesta por juzgados y tribunales especializados de competencia provincial y Federal.

El objetivo principal de estos dispositivos es fomentar la capacidad de los adolescentes de ejercer derechos, respetar los derechos de los otros y asumir obligaciones en relación con una tarea (de aprendizaje, de capacitación, de convivencia) junto a un grupo de personas (UNICEF, SENNAF, 2015, p. 11).

Todas las actividades de los adolescentes y jóvenes, como las actividades educativas y recreativas, se realizan dentro del establecimiento cerrado. Sin embargo, al igual que en los otros dispositivos penales juveniles, deben articularse con las referencias comunitarias, sobre todo considerando el egreso.

2) Centros de Admisión y Derivación (CAD):

Son dispositivos de alojamiento transitorio para los adolescentes menores de 18 años de edad que resulten privados de su libertad por parte de las Fuerzas de seguridad, ante la presunta comisión de un delito. Los mismos, fueron creados para cumplir con la normativa vigente en la materia, donde se encuentra prohibida la detención y permanencia de niños, niñas y adolescentes en comisarías. Estos dispositivos, buscan *“asegurar la pronta y adecuada derivación del adolescente, ya sea afuera o dentro del circuito penal juvenil”* (UNICEF, SENNAF, 2015, p. 40).

3) Comisarías y Alcaldías:

Son dispositivos para la detención y alojamiento transitorio de adolescentes menores de 18 años de edad y adultos que resulten privados de la libertad por parte de las Fuerzas de seguridad en orden a la presunta comisión de delitos. La detención, alojamiento y permanencia de niños, niñas y adolescentes en estos dispositivos se encuentra prohibida en la normativa vigente, principalmente por:

- No depender de áreas especializadas sino de las Fuerzas de seguridad;
- No contar con personal especializado para el trabajo con niños, niñas y adolescentes;
- No contar con espacios aptos para la detención, alojamiento y permanencia de niños, niñas y adolescentes,
- No poseer un objetivo socio-educativo.

⁸ No se incluye a los jóvenes de hasta 21 años de edad que se encuentran cumpliendo condena en establecimientos para adultos.

Cabe destacar que la aplicación de un dispositivo u otro debe atender el principio de progresividad. En este sentido, los jueces deberían optar por Programas de Supervisión en Territorio antes que las Residencias Socio-Educativas y éstas últimas antes que los dispositivos de privación.

E

Enfoque de Derechos

Las políticas públicas con enfoque de derechos constituyen acciones o estrategias para promover y hacer efectivos los derechos, basadas en obligaciones que los Estados contrajeron en virtud de normas y tratados de Derechos Humanos. Implican a su vez, la definición participativa de los principales problemas y necesidades. Al entenderlas así, estas políticas contemplan, tanto en su formulación como en la implementación y el monitoreo, los siguientes principios: participación, equidad, sustentabilidad, inclusión y trabajo multisectorial.

“Incorporar una perspectiva de derechos en el diseño e implementación de políticas públicas universales e integrales implica considerar a los destinatarios de ellas no como beneficiarios de la compasión estatal, sino como titulares de derechos que tienen el poder de exigir al Estado ciertos comportamientos” (CASACIDN, 2008, p. 9).

Las intervenciones con este enfoque, en el caso particular de NNA, deben estar orientadas a garantizar su interés superior; fortalecer el ámbito familiar y social de aquellos NNA que encuentren sus derechos vulnerados; adoptar medidas de protección integral desde la perspectiva de Derechos Humanos, vinculando cada derecho con el cumplimiento de otros derechos básicos.

Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)

La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario (Adaptado de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, Suecia, junio de 1996).

En la reunión preparatoria de América Latina y El Caribe para el Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes realizado en el año 2008, se define *“no limitar el III Congreso de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes a la explotación comercial (...) esta problemática se inicia en la Familia y continúa en la escuela: los dos Factores de protección de los niños se han convertido en Factores de desprotección...”*.

En el marco del mencionado Congreso del cual emana el llamado “Compromiso de Río” que contiene un conjunto de propuestas y compromisos de parte de los Estados, incluye: *“reiteramos que la explotación sexual de niños y niñas es una grave violación de su derecho a que se respete su dignidad humana y su integridad física y mental, violación que no puede ser justificada en ninguna circunstancia”*.

En el año 2009, la Unidad Coordinadora de Prevención y Atención Integral de NNA en Situación de Explotación Sexual Comercial dependiente de la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la definió en los siguientes términos: *“es una forma extrema de violencia y abuso por parte del adulto que utiliza al niño, niña o adolescente, basándose en una relación desigual de poder”* (CDNNyA – DGNYA, 2009, p.17).

Es necesario precisar que:

- En estas situaciones no entra en consideración la existencia o no del consentimiento dado que cada NNA que se encuentra en situación de explotación sexual comercial está ubicado dentro de una relación de sometimiento y desigualdad frente a quienes son sus explotadores (proxenetas, prostituyentes, tratantes).
- Las situaciones de ESCNNA no pueden ser consideradas como una modalidad de trabajo infantil (ni aún dentro de sus peores formas⁹) ya que no puede enmarcarse dentro de una relación laboral.
- No es lo mismo el Abuso Sexual Infantil (ASI) que la prostitución infantil, esta última implica una situación de violencia y de explotación que va más allá del abuso sexual (las situaciones de ESCNNA implican la existencia de abuso, pero no viceversa).

⁹ Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación C182 (2000).

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la explotación sexual comercial infantil (ESCI) es la explotación por un adulto de un niño, niña o adolescente, menor de 18 años, acompañada del pago en efectivo o en especie al niño, niña o adolescente, o a un tercero o terceros.

La OIT considera que la ESCI es una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual.

La ESCI comprende todos los aspectos siguientes:

- La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;
- La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- El turismo sexual infantil;
- La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes,
- El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

Explotador

Es toda aquella persona o grupo que haciendo uso de su poder se aprovecha de la situación del NNA. Para lograr sus fines, el Explotador utiliza la violencia o amenaza de violencia física, psicológica o sexual, el suministro de drogas o alcohol o la retención de los documentos de identidad de sus víctimas.

F

Femicidio / Feminicidio

Femicidio proviene de la palabra inglesa "Femicide". Diana Russell utilizó el término *Femicide* por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer (Russell y Harnes, 2006). Esta autora conceptualiza *Femicide* como:

...el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres (...) realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (Russell, 2006, p.137).

María Marcela Lagarde y de los Ríos (2005) ha traducido el concepto *Femicide* como *Feminicidio* y no como *Femicidio* ya que explica que este último puede ser interpretado como el término femenino de homicidio, que solo revelaría el sexo de la víctima, en cambio el concepto *Feminicidio* es un concepto político que expresa la construcción social de estos crímenes de odio, la culminación de la violencia de género y la impunidad que rodea estos crímenes que muestra la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. "*Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el Feminicidio es un crimen de Estado*" (p. 155).

Por otra parte, la Ley N° 26.791 reforma el art. 80 del Código Penal de la Nación Argentina en el cual se estipulan penas de reclusión perpetua al que matare: "*una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género*" (art. 80, inc. 11). Con la modificación de este artículo, la pena por homicidio que es de 8 a 25 años, pasa a ser de reclusión perpetua al tratarse de Feminicidio. Se considera el agravante por vínculo, en los casos en que el asesino "matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia" (art. 80, inc. 1°). Además, el art. 80 inc 4° expresa que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare: "por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión", en este sentido se interpreta que no se refiere solo a mujeres, sino a las personas transexuales que deciden feminizar su cuerpo.

G

Género

Según Lamas (2002), “el género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla, desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)” (p.131).

Cada cultura genera múltiples versiones de la diferencia entre hombres y mujeres a partir de la simbolización de la diferencia sexual. Mediante el proceso de constitución del género, la sociedad construye las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres. Así, se consideran masculinas o femeninas distintas esferas de la vida, distintas actividades y conductas.

Las diferencias sexuales en sí mismas no son la causa de las desigualdades entre las personas, ni las justifican. Es la cultura la que interviene, creando identidades diferentes para cada uno de los sexos o lo que es lo mismo, elaborando los sistemas de género. Es entonces cuando las diferencias se transforman en desigualdades.

Al ser aprendidos, los roles de género también pueden ser transformados en función de las diferentes situaciones culturales, sociales y económicas imperantes en una sociedad. Por eso Butler (1997) destaca que si bien el género es el resultado de un proceso en el cual se reciben determinadas significaciones culturales, también es un proceso que permite su innovación. Esta perspectiva permite discutir las distintas interpretaciones sobre el género, el feminismo y la identidad.

Enfoque de género

Es una forma de observar la realidad en base a las variables sexo y género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado.

Este enfoque permite reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, que se expresan en opresión, injusticia, subordinación y discriminación hacia las mujeres.

Esta perspectiva reconoce que el género es una construcción social y cultural que se produce históricamente y por lo tanto es susceptible de ser transformada.

El enfoque de género es una categoría descriptiva, ya que da visibilidad a las desigualdades entre hombres y mujeres, analítica, ya que permite señalar e interpretar las diferencias y las desigualdades que existen entre hombres y mujeres en una sociedad determinada y política porque genera compromiso con la transformación de las inequidades (PNUD, 2004).

Intervención

La intervención consiste en la construcción de un espacio y un tiempo artificial, un escenario integrado por los diferentes actores, con la finalidad de modificar o revertir la situación de vulneración de derechos de NNA presentada ante el programa o servicio.

Es decir, no es un episodio natural (Carballeda, 1996); la intervención se construye desde la perspectiva de los diferentes actores (trabajadoras/es, sujetos que acuden a los programas y servicios) en un contexto histórico particular. Se encuentra atravesada por la historia de la institución, del programa o servicio, las prácticas profesionales de los que la llevan a cabo, los discursos de las distintas disciplinas, la construcción imaginaria de los sujetos sobre la institución y los propios problemas del sujeto de la intervención.

La intervención surge a partir de una demanda que puede ser espontánea, realizada por el propio niño, por su familia o sus referentes afectivos, o por medio de una derivación realizada por algún programa o servicio del sistema de protección. “Exige desde el sujeto profesional la capacidad para comprender e interpretar esa demanda e incorporar una reflexión ética en términos de reconocer las consecuencias que sobre el otro, produce la intervención” (Carballeda, 1996, p. 8).

La metodología de intervención es definida desde los postulados teóricos y supuestos ideológicos del paradigma de la protección integral de derechos de NNA, desde el cual la institución comprende la situación y se establecen las acciones y las estrategias a implementar para la protección o restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

M

Maltrato Infanto-Juvenil

Se entiende por Maltrato Infanto-Juvenil (UTEMIJ, 2012) a: “todo acto que por acción u omisión provoque en la niña, niño o adolescente un daño real o potencial en su integridad y desarrollo físico, sexual, emocional, cognitivo o social, ejercido por personas, grupos de personas o instituciones que sostengan con la niña, niño o adolescente una relación asimétrica de autoridad, confianza o poder” (p.33).

Dicha definición mantiene concordancia con la definida por la [Organización Mundial de la Salud](#), que enuncia que: “el abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte el daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” (Organización Panamericana de la Salud, 2013, p.3).

En el maltrato infanto-juvenil podemos distinguir cinco grandes modalidades:

Maltrato Físico

Se define como maltrato físico a toda acción no accidental dirigida a la niña, niño u adolescente que atente contra su integridad física, produciendo daños físicos, enfermedad o la posibilidad de sufrir alguno de éstos, y que es ejercida por los padres o adultos responsables, u otras personas en posición de autoridad respecto de ellos.

El castigo físico, aún bajo el supuesto de que pudiera ser utilizado como medida disciplinar, es vulneratorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se considera maltrato.

Maltrato Psicológico o Emocional

Se entiende como maltrato emocional a la hostilidad, el rechazo, la denigración verbal, la descalificación constante, la indiferencia o cualquier acción que humille a la niña, niño o adolescente en forma crónica, proporcionándole un contexto de desarrollo emocional

inestable o amenazante, por parte de sus padres, adultos responsables o personas en relación de autoridad, confianza o poder.

El maltrato emocional se encuentra presente en toda Forma de maltrato y puede provocar daños en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, que afecten su constitución psíquica y comprometan, de esa manera, su capacidad de vincularse y desenvolverse socialmente. Las diversas Formas de maltrato emocional pueden darse por medio de situaciones de rechazo, evitación o indiferencia sostenida; amenazas, insultos y desvalorización; presiones o exigencias extremas.

Negligencia / Abandono

El maltrato por negligencia refiere a aquellas situaciones donde las necesidades físicas y/o emocionales de la niña, niño o adolescente no son cubiertas de manera temporal o permanente por ningún adulto responsable que cuente con los recursos psicofísicos, materiales y sociales para dicha función, generándole, de esa manera, un daño real o potencial.

El abandono consiste en la desaplicación física, psíquica y/o emocional permanente, frecuente o eventual de la responsabilidad respecto de la niña, niño o adolescente, por parte de los adultos a cargo.

Cabe destacar que estas modalidades de maltrato se establecen en el marco de un vínculo familiar caracterizado por el desinterés y la desafectivización y no deben ser confundidas con la falta de provisión relacionada con la carencia de recursos materiales.

Síndrome de Münchhausen por Poderes

El síndrome de Münchhausen por poderes (SMP) es una de las Formas más sutiles de maltrato infanto-juvenil en la cual el adulto responsable del cuidado de un NNA le provoca o simula repetitivamente o crónicamente signos o síntomas, físicos o psicológicos que atribuye a una enfermedad. Suele comenzar con la fabricación de síntomas leves pero con el paso del tiempo, puede configurarse como una situación crónica que puede llegar a ser grave, especialmente si se utilizan sustancias para la simulación.

El síndrome de Münchhausen por poderes incluye a los dos protagonistas: el niño que sufre el maltrato y la persona que lo produce quien suele padecer graves problemas psicológicos. Las niñas, niños y adolescentes, víctimas de este tipo de maltrato, son sometidos generalmente a innumerables procedimientos médicos, muchas veces invasivos e innecesarios, en búsqueda de las causas de sus malestares. Estos niños suelen ser hospitalizados por presentar grupos de síntomas que no encajan en ninguna enfermedad conocida.

Abuso Sexual Infantil -ASI-

Se define como ASI toda participación de un NNA en actividades sexuales con o sin contacto físico, que trasgredan las leyes o restricciones sociales, y que fueran forzadas mediante violencia o seducción por personas que mantienen con dichos niños o adolescentes, un vínculo asimétrico de poder.

Las situaciones de ASI se producen en un marco de confianza, autoridad y poder y presentan diferentes formas relacionadas al tipo de coerción que se ejerce sobre un NNA. Esta coerción puede ser implícita (seducción, manipulación) o explícita (violencia, amenazas), aunque rara vez presenta el uso de la fuerza física. Puede incluir diversas prácticas, con o sin contacto físico, tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

El abuso sexual se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente, que por su edad o desarrollo, tenga una relación de responsabilidad, confianza o poder sobre él. Por esta misma razón, los NNA involucrados en situaciones de ASI, nunca pueden ser considerados responsables de la situación que atraviesan.

También debe distinguirse abuso de violación, entendiendo a ésta última como el acceso carnal forzado, mediante el empleo de violencia física o psicológica, en contra de la voluntad o cuando la víctima se hallare privada de sentido o discernimiento.

Otra tipificación que puede realizarse del Abuso Sexual Infantil, es la referida al tipo de vínculo que el NNA mantenga con su agresor/a: así, el ASI puede clasificarse como intra o extrafamiliar; éste último es el menos frecuente.

Medidas alternativas a la privación de libertad

Las medidas alternativas a la privación de libertad refieren a toda medida resolutoria o sanción no privativa de la libertad adoptada por la autoridad competente en lugar del confinamiento en establecimientos penitenciarios específicos. Las medidas deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción que se imputa.

Ejemplos de estas medidas son: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión¹⁰; libertad vigilada; obligación de reparar el daño causado¹¹; órdenes de prestación de servicios a la comunidad¹²; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otras establecimientos educativos; otras órdenes pertinentes. Otras sanciones pueden ser advertencias o pedido de disculpas personales ante la víctima.

Medidas de Efectivización

El art. 7° de la [Ley N° 114 de “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”](#) (1998) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa que “el Gobierno de la Ciudad adoptará las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas de efectivización de derechos, de acción positiva, garantizarán la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional (1994), los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996) y la legislación nacional.

¹⁰ Se denominan órdenes de atención, orientación y supervisión a los mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez y remiten a las instrucciones judiciales.

¹¹ La reparación del daño causado consistirá en la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su reparación o la compensación del perjuicio sufrido por la persona víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al juez determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible.

¹² La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas, o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes del adolescente. No podrán obstaculizar su asistencia para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para su persona ni menoscabo para su dignidad.

Medidas de Protección Especial de Derechos

La [Ley N° 114 de "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"](#) (1998) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contiene un apartado específico donde se enuncia una acción particular que realiza el Estado para proteger los derechos de NNA cuando éstos se encuentran amenazados o vulnerados. Estas medidas de "protección especial" se encuentran definidas en los arts. 36 al 44 de la citada ley y tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto, del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Una de sus características principales es que son limitadas en el tiempo y sólo se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Es el [Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), organismo de la Ciudad creado por la citada ley quien debe implementar, en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos (art. 40 – Acciones sociales de protección).

En los casos en que medie inexistencia o privación del grupo Familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que NNA convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la Familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta su opinión (art. 42 – Formas alternativas de convivencia).

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo Familiar responsable del cuidado de NNA (art. 43 – Desjudicialización de la pobreza).

Por último, se establece que sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación de NNA, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los mismos a su grupo o medio Familiar y comunitario y su reintegración social, dejándose en claro, que, en ningún caso, las medidas

de protección pueden consistir en la privación de libertad (art. 44 – Excepcionalidad de la internación).

Medidas de Protección Integral de Derechos

Las Medidas de Protección Integral que enuncia la [Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005), es uno de los medios con los que cuenta el Sistema de Protección Integral de Derechos a fin de lograr sus objetivos. Coincide en cuanto a sus características con las denominadas “Medidas de Protección Especial de Derechos”, descritas en la legislación local y enunciadas en el apartado anterior. Estas medidas son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios NNA individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación de derechos a la que refiere la ley, puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la Familia, los representantes legales o responsables, o provenir de la propia conducta del NNA involucrado. La falta de recursos materiales de los padres, de la Familia, de los representantes legales o responsables, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su Familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos y mucho menos su institucionalización.

Los arts. 33 y 34 de la Ley Nacional N° 26.061 (2005) son quienes las definen e indican cuándo y cómo deben ser utilizadas, a la vez que limitan la intervención del Estado.

Medidas Excepcionales

Las Medidas Excepcionales –arts. 39 al 41 de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005)- son aquellas que se adoptan cuando los NNA estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Su objetivo también es la conservación o recuperación del ejercicio y goce de aquellos derechos

vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Sólo podrán implementarse una vez que se hayan cumplimentado previamente todas las Medidas de Protección de Derechos, enunciadas en el párrafo anterior mediante acto jurídicamente Fundado.

N

Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

La [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989) en su art. 1º entiende por “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Esto es la población comprendida entre los 0 y los 17 años de edad cumplidos. Toda referencia de cualquier índole a las personas incluidas en este grupo etario deberá realizarse utilizando la expresión “Niñas, Niños y Adolescentes”. La denominación “menores de edad” se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables lo justifiquen (Ley CABA N° 114, 1998).

Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TICs).

Acoso virtual: Cyberbullying, Grooming y Sexting

El masivo desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha dado lugar a las llamadas “Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TICs)” cuyo centro, el Flujo de la información, ha ido conformando un conjunto de servicios, redes y dispositivos que posibilitan, entre otras cosas, *espacios virtuales de interrelación*.

En este contexto, el acceso a la información es más sencillo, veloz y tiene un alcance masivo, cuya expansión irrefrenable ha borrado las fronteras nacionales. Sin embargo, también ha dado lugar a nuevas formas de acoso tanto entre pares como de adultos hacia NNA. Esta nueva forma es identificada genéricamente como “cyber-acoso” incluye formas diferenciadas de acoso psicológico que redundan en daños reales en las personas que lo sufren, que van desde problemas de stress, ansiedad hasta depresión y pérdida de confianza en sí mismos. Por ello, resulta fundamental reconocerlas para poder adoptar políticas públicas¹³ que alerten de los peligros del uso y el manejo de la información que circula en la red.

¹³ La Ley 3266, sobre las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, determina que es el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la autoridad de aplicación de la misma y le otorga la tarea de impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la violencia que pueda ejercerse a través de ellas, capacitando a NNA y a los adultos responsables, organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y a aquellos a quienes considere necesarios.

Ciberbullying

El ciberbullying es llevar la ya conocida práctica de bullying (o “acoso entre pares”) al plano online. Consiste en el uso y difusión de datos difamatorios y discriminatorios a través de las diferentes plataformas y herramientas que ofrece internet, como las redes sociales y la mensajería instantánea.

El ciberbullying presenta características propias que favorecen su expansión y difícil detención. Hoy, todo lo que subimos a internet, queda en internet. Esta es una idea que debe fijarse para cuidar la información que compartimos en público. En general, los NNA no tienen noción sobre el alcance que puede tener una publicación, ignorando que la misma puede llegar a desconocidos o personas ajenas al grupo donde se realiza la acción (viralización). Al mismo tiempo, la circulación de la información se produce en segundos, por lo que no sólo se expande por toda la red, si no que lo hace a gran velocidad (rapidez). Paralelamente la sensación de anonimato que provoca realizar una acción mediante un dispositivo, genera la creencia de que no se va a ser sancionado por ello.

Grooming

El grooming es la acción deliberada de un parte de un/a adulto/a de contactar a un NNA a través de distintos canales de internet para ganar su confianza con el objetivo de obtener una satisfacción sexual, mediante imágenes eróticas o pornográficas o incluso como preparación para un posible encuentro sexual.

Estos adultos suelen crear un perfil falso en una red social o sala de chat, haciéndose pasar por otro NNA y así entablar una relación de amistad y confianza con la persona a la que quiere acosar. Una vez establecida esa confianza, suele pedir una foto o video con contenido sexual y ya en poder de ese material, comienza un período de extorsión en el que se amenaza al NNA con hacerlo público si no accede a un encuentro personal.

En nuestro país desde 2013, el grooming encuentra regulación en el Código Penal (Ley 26904) con una pena de hasta 4 años de prisión por considerarse una práctica preparatoria para el abuso sexual.

Sexting

Sexting es un término conformado por la unión de dos palabras: sex (contenido sexual) y texting (enviar mensajes) que refiere al envío de imágenes y/o videos de contenido sexual a otra/s persona/s tanto a través de distintos servicios de mensajería instantánea como

de redes sociales, correo y Foros. Esta práctica se lleva adelante tanto por jóvenes como por adultos, pero encuentra especial difusión entre adolescentes.

Por lo general, lo que se difunden son imágenes personales relacionadas con la sexualidad y si bien el envío de fotos se realiza entre dos personas o en un grupo, la circulación de la imagen puede viralizarse y volverse irrefrenable.

P

Patronato

En la Argentina, el Paradigma Tutelar se cristaliza a través de la Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores sancionada en 1919. Esta ley, también conocida como “Ley de Patronato” o como “Ley Agote”, por el apellido de su impulsor, el Dr. Luis Agote, fue pionera a nivel latinoamericano y supuso la reforma del Código Civil y del Código de Procedimientos en lo Criminal y la creación y ampliación de funciones de diversos dispositivos institucionales, como el Consejo Nacional del Menor.

Con la sanción de esta ley, se ampliaron las facultades del Estado, permitiendo su intervención tanto en el destino de los niños sin padres, como en la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores respecto de sus hijos. El Estado, por medio de los jueces nacionales o provinciales, quedaba a cargo de los niños -cuyos padres no eran considerados capaces de criarlos adecuadamente- remitiéndolos a otras familias, a instituciones de beneficencia, hogares, reformatorios y/o asilos.

Comienza así una intervención que, con el objetivo manifiesto de proteger a los niños, segmentaba a la infancia y adoptaba la internación como primera medida, en todos los casos en los que se consideraba que éstos se encontraban “en abandono material o moral o peligro moral”. De esta manera se intervenía por igual cuando los NNA estaban en situación de pobreza, eran víctimas de delitos, presuntos infractores o vivían en familias consideradas disfuncionales.

Cabe resaltar, que los principios y valores del marco jurídico de la Ley Nacional N° 10.903 siguieron rigiendo hasta finales del siglo pasado, la modalidad de intervención en el campo de la niñez. Recién con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue acompañada por una progresiva adecuación normativa, se producen cambios sustanciales sobre la manera de concebir a los NNA en relación con sus derechos.

Políticas Públicas y Políticas Sociales

Puede definirse la política pública como el conjunto de objetivos, decisiones, acciones y omisiones que lleva a cabo un gobierno, para solucionar problemas que los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Las políticas públicas pueden ser entendidas como un proceso que se inicia cuando se detecta un problema, para eliminarlo o mitigarlo. Las políticas tienen momentos diferentes, relacionados unos con otros: la definición del problema a abordar, el diseño de la política y la toma de decisiones, la implementación y la evaluación de la misma. (Tamayo Sáez, 1997).

También, en términos de Oszlak y O'Donnell (1976), pueden ser entendidas como un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros sectores de la sociedad civil.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, las políticas públicas son consideradas como un instrumento para efectivizar los derechos (Jiménez Benítez, 2007). El mismo autor señala que para entender la perspectiva de los derechos humanos es conveniente distinguir entre los derechos humanos como 'resultado o fin' y el enfoque de los derechos humanos, como 'proceso o medio'.

Con la idea de las políticas como instrumento para la concreción y el ejercicio pleno de los derechos por parte de los ciudadanos, se recupera la idea de unidad entre el sujeto social y el sujeto de derecho. Esta unidad había sido rota, entre otras, por concepciones positivistas e institucionalistas que desvincularon al titular del derecho, de su construcción social.

El sujeto de los derechos humanos está pensado como un sujeto activo en la construcción de las democracias participativas e inclusivas en sus distintas dimensiones culturales, sociales y políticas propias. Es en este sentido que los derechos humanos se constituyen en el fundamento de la formulación y de la ejecución de políticas públicas, siendo éstos el objeto mismo de aquéllas.

Las políticas sociales son un tipo de política pública que se caracteriza por la intervención del Estado en los procesos de provisión de bienestar social en toda sociedad en un período determinado. (Esping Andersen, 1993)

Políticas con enfoque de derechos

En un proceso de globalización de estándares en materia de derechos humanos, las leyes promulgadas en el país, dentro del marco del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, regulan y orientan el rol que el Estado debe asumir en pos del respeto, la promoción, la concreción y la restitución (en los casos en los que así se determine) de los derechos del colectivo infancia-adolescencia. En este sentido, las políticas públicas que el Estado trace, deberá tenerlos en cuenta, tanto a la hora de su formulación como de su implementación.

CASACIDN (2008), se refiere al tema en los siguientes términos:

Incorporar una perspectiva de derechos en el diseño e implementación de políticas públicas universales e integrales implica que consideremos a los destinatarios de ellas no como beneficiarios de la compasión estatal, sino como titulares de derechos que tienen el poder de exigir al Estado ciertos comportamientos. Las políticas públicas con enfoque de derechos constituyen acciones o estrategias para promover y hacer efectivos los derechos, basadas en obligaciones que los Estados contrajeron en normas y tratados de Derechos Humanos. Implican a su vez, la definición participativa de los principales problemas y necesidades por parte de la población. Si las entendemos así, estas políticas contemplan, tanto en su formulación como en la implementación y el monitoreo, los siguientes principios: Participación, Equidad, Sustentabilidad, Inclusión y Trabajo Multisectorial (p.9).

Políticas Sociales Universales y Políticas Sociales Focalizadas

La implementación de políticas sociales como principio integrativo societal, no sólo se encuentra ligado a la eliminación de la pobreza como lo veían los economistas clásicos, sino que debe ser entendida como un intento de igualdad social en un contexto histórico determinado.

En términos modernos, el concepto de “políticas sociales” tiene su origen en el reconocimiento de la desigualdad entre diferentes actores. En este sentido, se pueden diferenciar dos modos en que el Estado, desde su rol de “igualador” social, planifica sus acciones en pos de reducir las diferencias sociales a su interior. Así, las políticas públicas que se tracen pueden estar orientadas a toda la población –en este caso se habla de políticas universales– o estar destinadas a solucionar algún problema de un grupo específico –estas son las denominadas políticas focalizadas–.

El principio de universalidad supone garantizar a todas las personas aquellos bienes y servicios de calidad que son considerados indispensables para participar plenamente en

la sociedad mientras que las políticas Focalizadas responden a la necesidad de restituir un derecho vulnerado, mitigar una situación crítica o emprender acciones diferenciadas según las características de la población (PNUD, 2013).

Así, las políticas sociales universales son aquellas prestaciones asistenciales con las cuales el Estado beneficia a todos los ciudadanos, sin tomar en cuenta el nivel socioeconómico, pobreza u otros ítems que discriminen en uno o en otro sentido. En tanto, las políticas sociales Focalizadas son prestaciones restringidas a un subgrupo dentro del universo. Y ese subgrupo, se arma por alguna característica relacionada con una situación de privación (Fundación Centro de Investigaciones de la Economía Social, 2013).

Se debe subrayar que las políticas universales y las Focalizadas no son necesariamente incompatibles, incluso, en algunos casos pueden ser complementarias, ya que la presencia de inequidades económicas, sociales y culturales hace que los destinatarios de las políticas públicas universales reciban sus beneficios con impacto desigual. Por ello, en muchos casos se hacen necesarias las políticas Focalizadas o diferenciadas para complementar y tratar de reducir lo más posible esa inequidad. (Bronzo, Repetto, 2005; Cechini, 2011).

Pornografía infantil

De acuerdo con el [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](#) (2000), por pornografía infantil “se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

El Protocolo Facultativo entró en vigor el 18 de enero de 2002, fue firmado por 121 países, y 173 países lo ratificaron o adhirieron.

Protocolo Facultativo

Un protocolo Facultativo está relacionado directamente con un instrumento de derechos humanos, sea un Tratado o una Convención. Los protocolos Facultativos deben interpretarse conforme al instrumento original, como un todo. No modifican el instrumento firmado, ratificado o adherido, sino que se añaden con el fin de reforzar y complementar los mecanismos jurídicos. Su denominación “protocolos Facultativos” se debe a que no vinculan automáticamente a los Estados Partes que han adherido o ratificado el tratado o convención original. Es decir, su firma, adhesión o ratificación es independiente del instrumento de derechos humanos que complementa.

En general, sólo los Estados Partes que han adherido o ratificado un Tratado o Convención de derechos humanos pueden hacer lo mismo con sus Protocolos Facultativos. Sin embargo, este no es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que por ejemplo, Estados Unidos a pesar de no haberla ratificado, sí lo hizo con dos de sus protocolos Facultativos.

Un protocolo Facultativo puede profundizar un tema del instrumento original, ampliar derechos, abordar una nueva problemática, o incluir procedimientos para su aplicación.

Hasta el momento, la CDN cuenta con tres Protocolos Facultativos. En el año 2000, se complementó con dos: el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados” y el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía”. El “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, que es el tercero, se abrió a la firma en febrero de 2012 y entró en vigor el 14 de abril de 2014.

La República Argentina firmó y ratificó la CDN así como sus tres protocolos. Con la reforma constitucional de 1994, la Convención sobre los Derechos del Niño adquirió jerarquía constitucional conforme al art. 75° inc. 22 de la Carta Magna.

Cabe destacar que si bien la Firma del instrumento no establece una obligación jurídicamente vinculante, es una indicación de su intención de someter el Protocolo Facultativo a un análisis nacional, así como a considerar su ratificación¹⁴.

¹⁴ “Aunque la Firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten”. Ver UNICEF, 2014.

S

Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Según el art. 32 de la [Ley Nacional N° 26.061](#) (2005), el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es:

un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y restantes tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

La Ley Nacional N° 26.061 (2005) conforma un nuevo marco conceptual y operativo que da origen al Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de NNA, dando cuenta de la nueva institucionalidad para la infancia construida a partir de los lineamientos jurídicos, políticos y sociales consagrados por la CDN.

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

Es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se le impute la comisión o la participación en una acción tipificada como delito. La característica principal de estos sistemas es que la pena es al mismo tiempo educativa y sancionadora, permite la reparación del daño causado y consecuentemente el archivo de la causa con la menor restricción de derechos posible para privilegiar la integración social del adolescente.

Dicho Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil debe adecuarse a: la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989); [las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#) (1985); [las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad \(Reglas de la Habana\)](#) (1990); [las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil \(Directrices de RIAD\)](#) (1990) y [las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad \(Reglas de Tokio\)](#) (1990). De esta manera se compromete a los

Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se los acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. Se establecen así dos sistemas penales claramente diferenciados: el Sistema Penal Especializado para Adolescentes, y el Sistema Penal General para adultos.

El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, reconoce a NNA como sujetos activos de derechos, e implica, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos, garantías y reglas procesales, el derecho a la defensa en juicio, y la adopción de penas adecuadas a la edad con contenido socio-educativo. La especialización del sistema implica que los órganos judiciales y administrativos se encuentren capacitados para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes; que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas; que las autoridades administrativas de aplicación y los establecimientos de ejecución de las penas sean adecuados para adolescentes; y que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes a las del régimen general (MDSN-UNTREF-UNICEF, 2008).

Adolescente infractor a la ley penal

Refiere a todo adolescente a quien se le imputa la comisión o la participación en una acción tipificada como delito o a quien se le ha declarado culpable de la comisión del mismo. Al momento de esta publicación y según la [Ley Nacional N° 22.278](#) (1980) vigente, los adolescentes mayores de 16 años de edad son punibles mientras que los adolescentes menores de 16 años de edad no lo son, y por este motivo, ante cualquier hecho ilícito que cometan, quedan exentos de cualquier sanción de tipo penal, ya que quedan sujetos al control de su familia o de las instituciones civiles de protección.

Imputabilidad

Condición en la que a una persona se le puede atribuir la responsabilidad ante la comisión o participación de un hecho tipificado como delito. Para el derecho penal argentino una persona puede ser imputada por un delito a partir de los 16 años de edad.

Desde el punto de vista normativo, la imputabilidad implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal procedimiento.

Inimputabilidad

Tanto la CDN como los demás instrumentos internacionales mencionados, obligan a los Estados Partes a establecer una edad a partir de la cual las personas menores de edad sean punibles en forma completamente diferenciada de los adultos. Por debajo de dicha edad, quedan exentos de cualquier sanción de tipo penal, y en todo caso, el eventual procedimiento no judicial que se les aplique deberá respetar plenamente sus derechos humanos y garantías legales. Con respecto a este punto, el Comité de los Derechos del Niño en 2007, instó a los Estados Partes a no reducir la edad mínima por debajo de los 12 años, por no ser internacionalmente aceptable. Por este motivo, el Comité haciendo referencia a las Reglas de Beijing (1985), considera que la edad mínima debería acercarse a los 14 o 16 años de edad, ya que es una edad que “contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales¹⁵” y en este sentido garantiza la protección de sus derechos y garantías.

Al día de hoy, el sistema penal para adolescentes vigente a nivel nacional¹⁶ no se adecua a los estándares internacionales vigentes. [El Decreto-Ley 22278/80 y 22803/83](#) posee una concepción tutelar de la niñez. Este Faculta al magistrado a disponer tutelarmente del adolescente imputado durante el proceso de investigación y de tramitación con independencia de la edad que tenga éste. De esta manera, le otorga un alto grado de discrecionalidad, en cuanto puede disponer de medidas restrictivas de la libertad del adolescente que no se encuentran previamente determinadas ni en su extensión ni en su modalidad de ejecución. Por su parte, su art. 4, permite que una persona a partir de los 16 años de edad pueda recibir la pena prevista por el Código Penal para los adultos, y que su aplicación quede supeditada fundamentalmente a indicadores subjetivos. Según E. ZaFFaroni (ZaFFaroni, Alagia y Slokar, 2008), dicho régimen penal refleja una clara adhesión al derecho penal de autor. En forma contraria a las disposiciones internacionales: “(...) el régimen penal vigente en la materia a nivel nacional permite que, independientemente de que se trate de un sujeto punible o no punible, un adolescente

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General N° 10. Los derechos del niño en la Justicia de Menores*. Punto 33.

¹⁶ La Ley Nacional N° 26.357 (2008) aprueba el Convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto hace que en la CABA, en materia penal, haya dos jurisdicciones y por lo tanto, dos marcos normativos sobre las cuestiones penales para las personas menores de 18 años de edad.

pueda sufrir restricciones a su libertad personal por razones distintas al hecho delictivo imputado, esto es, por razones de índole personal no definidas en forma taxativa por la ley” (pp.186-188).

T

Trabajo infantil

Se define como toda actividad que implique la participación de NNA en actividades económicas orientadas al mercado, independientemente de la relación de dependencia laboral o la prestación de servicios que realice. Asimismo, se considera como trabajo infantil aquel que impide el acceso, la permanencia y el rendimiento aceptable en la escuela o el trabajo que se hace en ambientes peligrosos que tienen efectos negativos inmediatos o futuros en su salud o en condiciones que afecten el desarrollo psicológico, físico, moral y social.

Así, el trabajo infantil incluye toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes y servicios, remunerada o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, por personas que no han cumplido los 18 años de edad (IPEC/OIT, 1998) En Argentina, esta definición tiene un correlato legal ya que se prohíbe, con pocas excepciones, el trabajo de NNA menores de 14 años y fija importantes regulaciones para el de los adolescentes de 15 a 17 años.

La [Ley N° 937](#) (2002) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera trabajo infantil el que efectúa una persona de menos de 15 años en forma remunerada o no, visible o no, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto que dicha actividad exprese una vocación y contribuya a su formación integral.

Por su parte la [Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo \(CONAETI\)](#) define el trabajo infantil como “toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso”.

Normativa relacionada

- a) [Convención de los Derechos del Niño](#) (1989);
- b) [Convenio de la OIT sobre la Edad Mínima, N° 138](#) (1973);

- c) [Convención sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, N° 182 \(1999\)](#);
- d) [Convenio sobre el examen médico de los menores \(industria\), N° 77 \(1946\)](#);
- e) [Convenio sobre el examen médico de los menores \(trabajos no industriales\), N° 78 \(1946\)](#);
- f) [Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores \(trabajos no industriales\), N° 79 \(1946\)](#);
- g) [Convenio sobre la Protección contra las radiaciones, N° 115 \(1960\)](#)

La principal ley que enmarca en la Argentina el trabajo infantil es la [Ley Nacional de Contrato de Trabajo \(1976\)](#) que prohíbe ocupar a menores de 14 años de edad en cualquier tipo de actividad, con pocas excepciones, por ejemplo si el trabajo consiste en la ayuda a un emprendimiento familiar mientras la actividad desarrollada no sea nociva ni peligrosa para la salud del niño. Asimismo, dicha ley fija algunas regulaciones para el trabajo adolescente: su jornada de trabajo debe ser de 6 hs. diarias o 36 semanales y no podrán ocuparse en trabajos nocturnos.

Tráfico de personas

El [Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire \(2000\)](#) define como trata a: “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material” (art. 3, inc. a).

Se entiende por tráfico, la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos, con el fin, al menos aparente, de arribar al país fronterizo. La persona migrante otorga su consentimiento, se establece una relación entre el traficante y el migrante que finaliza al cruzar la frontera y el migrante está en libertad de decidir sobre su desplazamiento. El traficante no diferencia ni le interesan grupos poblacionales específicos y generalmente cobra por adelantado su tarea.

Mientras la trata se encuadra, en general, dentro de los delitos contra las personas, el tráfico lo es contra el Estado, ya que uno es atentatorio de la vida, libertad y dignidad humana y el otro es contra las disposiciones o leyes de inmigración.

Trata de personas

Se entiende por trata de NNA, la captación, el transporte y/o traslado - ya sea dentro, desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional- de personas menores de dieciocho años de edad con fines de explotación. Esto incluye la acogida o la recepción, así como el ofrecimiento a terceros.

Esta definición desconoce cualquier posibilidad de consentir la explotación de NNA aun por encima de los derechos de quienes ejercen su representación legal o son sus responsables adultos como los padres, encargados o tutores.

Existe trata de NNA aun cuando no medie el uso de la fuerza u otras formas de coacción o de intimidación, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad de la víctima ni recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella.

En estos casos, NNA se encuentran en estado de vulnerabilidad y sometimiento, dada la relación de poder desigual frente a él o los tratantes, por esa razón, no resulta relevante si prestó o no su consentimiento: se considera que existe delito de trata independientemente de lo que sostenga la víctima.

La trata de NNA como así también de las mujeres, suele darse bajo la modalidad denominada comúnmente "sistema de plazas", que consiste en la rotación y movimiento constante de las personas explotadas en distintas paradas, en calle o lugares cerrados.

Normativa relacionada

- a) [Ley Nacional N° 25.632](#) (2002) Aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.
- b) [Ley Nacional N° 26.364](#) (2008) de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

c) El [Decreto N° 130/GCBA](#) (2010) crea el “Comité de Lucha contra la Trata” y aprueba el [“Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia Integral a las Víctimas”](#).

V

Violencia

La violencia es entendida según el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) como “toda forma de perjuicio u abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

El Estado debe, entonces, asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para garantizar su bienestar, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, abuso sexual, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de NNA impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante ([Ley CABA N° 114](#), 1998, Art. 18)¹⁷.

Violencia Institucional

Se refiere a cualquier norma, procedimiento, prácticas, actuaciones u omisiones de parte de instituciones públicas o privadas, o bien, de la actuación individual de su personal, que comporte violencia hacia las personas. La violencia institucional también puede referirse a las prácticas inadecuadas o insuficientes que dilaten, dificulten, impidan, amenacen y/o violen el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución Nacional (1994), la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), las leyes nacionales y las leyes locales.

En el caso de las mujeres, el art. 6 inc. b de la [Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres](#) (2009), define como violencia institucional a:

Aquella realizada por las/los Funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas,

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), arts. 32, 34, 35 y 39.

además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Por su parte, para el Observatorio de Seguimiento de Casos de Violencia Institucional con ámbito en la CABA, la violencia institucional es todo aquel acto que implique el uso de la fuerza, el poder físico y/o la coacción, ya sea de hecho o como una amenaza, de naturaleza física, sexual, psíquica o que incluya privaciones o descuidos frente a una persona o un grupo de personas, ejecutado por funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como por las personas que cumplen funciones en esos poderes y/o por integrantes de las fuerzas de seguridad y policiales de cualquier jurisdicción en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de sus funciones; que viole algún derecho reconocido tanto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y las leyes locales. Los actos constitutivos de violencia institucional pueden consistir tanto en acciones como en omisiones y pueden desarrollarse en lugares de encierro, en edificios públicos de cualquier tipo; en instituciones privadas; o en el espacio público o privado (CEPOC, 2013 y Observatorio de Seguimiento de Casos de Violencia Institucional, 2013).

Violencia de Género

En sentido estricto el concepto alude a la violencia ejercida por un género sobre otro. Sin embargo y por lo general, se utiliza para nombrar la violencia contra la mujer.

La violencia de género es un problema social que se origina en construcciones histórico-culturales de “lo femenino” y “lo masculino” donde, “la mayoría de las tradiciones culturales otorga a las mujeres un lugar estamentario de inferioridad” (Femenias y Soza Rossi, 2009. p. 43). La violencia hacia la mujer implica un acto consciente y con alevosía que busca producir algún daño en la persona, con el objetivo del disciplinamiento y mantenimiento de la subordinación de la mujer. La Cuarta [Conferencia Mundial Sobre la Mujer](#) explicita:

Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz (Organización de las Naciones Unidas, 1996, p. 52).

En tal sentido, existe legislación que contempla una discriminación positiva hacia las mujeres, quienes efectivamente resultan las más vulnerables ante este tipo de violencia.

Vulnerabilidad

El concepto de vulnerabilidad de grupos o personas alude, en líneas generales a una combinación de eventos, procesos o rasgos que entrañan adversidades potenciales para el ejercicio de los distintos tipos de derechos ciudadanos, la incapacidad de respuesta frente a la materialización de estos riesgos, y la inhabilidad para adaptarse a las consecuencias de la materialización de estos riesgos (CEPAL, 2002).

Castel (1991) considera las situaciones de pobreza como carencias en función de la relación de dos ejes: un eje de integración/no integración con relación al trabajo y otro vinculado a la inserción o no en un sistema relacional socio-afectivo. Esta intersección generaría tres zonas: la de integrados-estables, la de vulnerabilidad y la de exclusión, donde se encuentran los más desfavorecidos. En este sentido, el concepto de vulnerabilidad es un concepto dinámico que, como herramienta analítica, refiere a una diversidad de situaciones intermedias y al proceso que puede llevar a personas o grupos hacia una u otra zona.

De manera operativa, la vulnerabilidad social se puede definir como una condición de riesgo o dificultad que en lo inmediato o a futuro, puede invalidar o inhabilitar a los grupos afectados en la satisfacción de su bienestar en contextos socio-históricos y culturalmente determinados (Perona y Rocchi, 2011).

En ese sentido, la infancia no debería considerarse vulnerable *per se*, aunque el hecho de que en determinados contextos, las condiciones para el ejercicio de derechos y garantías de esta población no estén dadas, puede colocar a la población infanto-juvenil en esta condición.

Referencias Bibliográficas

- Abramovich, V. (2006). "Una aproximación al enfoque de derechos, en las estrategias y políticas de desarrollo". En: *Revista de la CEPAL*, N° 88; Abril, pp. 35-50.
- Baratta, A. (1999). "Infancia y Democracia. Punto 3. Libertad, participación y representación. El derecho a expresarse y ser escuchado en el sistema de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", en: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina (pp.42-50). 1999. Tomo I, Primera Parte, Teoría*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Buenos Aires.
- Beloff, M. (2004). "Los jóvenes y el delito: La responsabilidad es la clave", en: Emilio García Méndez (compilador), *Infancia y Democracia en la Argentina: la cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*, 1° edición. Buenos Aires. Ed. Del Signo.
- Bronzo, C. y Repetto, F. (2015). Enfoque integral de la protección social y desafíos para América Latina. Eurososial, Programa para la Cohesión Social en América Latina.
- Butler, J. (1997). "Sujetos de sexo/ género/deseo". En: *Feminaria* N° 19, Año X.
- Campaña en redes sociales del Ministerio Público Tutelar "Hablemos del uso responsable de las redes". Agosto 2016.
- Carballeda, A. (1996). "Práctica del Trabajo Social; nuevas Formas de pobreza; crisis y administración de recursos". *Desde el Fondo Cuadernillo Temático N° 4 "La Pobreza"*. Facultad de Trabajo Social-Universidad Nacional de Entre Ríos, Paraná.
- CASACIDN (2008) *¿Qué es un sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes?* Escuela Talleres Gráficos Manchita. Buenos Aires, Argentina.
- Castel, R. (1991). "Los desafiados. Precariedad del trabajo y vulnerabilidad relacional". En: *Revista Topía*, Año I N° 3.
- Cecchini, S. y Martínez, R. (2011). Protección social inclusiva en América Latina. Una mirada integral, un enfoque de derechos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- CEPAL (2002). Vulnerabilidad socio-demográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas.
Recuperado de: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/4/11674/LCW3-Vulnerabilidad.pdf>

- Child Rights International Network (2013). *Guía sobre el Mecanismo de denuncias de la CDN*. Ed. Child Rights International Network (CRIN), Londres, Reino Unido.
Recuperado de: <http://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/mecanismo-de-denuncias-gu%C3%ADa-sobre-el-tercer-protocolo-facultativo-de-la-cdn>
- Cillero Bruñol, M. (1998). "Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios". *Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234*. Montevideo: IIN.
Disponible en: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf
- Dirección de Políticas Públicas e Investigación (DPPeI - CDNNYA), Capacitación, Información, Comunicación e Investigación (CICI - DGNYA), Unidad Coordinadora de Prevención y Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Explotación Sexual Comercial (DGNYA) y el Programa Contra Toda Forma de Explotación (PETI -CDNNYA) (2009). *Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNA) en la Ciudad de Buenos Aires. Diagnóstico situacional y análisis de intervenciones*. (Documento de trabajo interno no publicado).
- Esping-Andersen, G. (1993). Los tres mundos del Estado de Bienestar. Institucio Valenciana D`Estudis I Investigacio. Edicions Alfons El Magnanim. Valencia.
- Equipo de Acción por los Derechos Humanos; Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación; Fundación Arcor; UNICEF (2008). *Arte y Ciudadanía. El aporte de los proyectos artístico-culturales a la construcción de ciudadanía de niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires.
- Faur, E. (2014). "La organización social y política del cuidado", en: *El cuidado infantil en el Siglo XXI. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual*. Buenos Aires. Siglo XXI Editores, pp. 25-53.
- Femenias, M. L. y Soza Rossi, P. (2009). Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres. En: *Sociologías. Porto Alegre*, Año 11, N° 21; Jan./Jun., p. 42-65.
- García Méndez, E. (compilador) (2004). *Infancia y Democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal en los adolescentes*. Realizado por la Fundación Sur Argentina. Editores del Puerto y Ediciones del Signo. Buenos Aires.
- García Méndez, E. (2004). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. Editores del Puerto.
- Gherardi, N., Pautassi, L. y Zibecchi, C. (2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*. Buenos Aires. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

- Goñi González, T. ;Martínez Roda, M.J. ;de la Cerda Ojeda, F. y Gómez de Terreros, I. (2008) Servicio de Pediatría General. Hospital InFantil Virgen del Rocío. Sevilla. España Síndrome de Munchausen por poderes. En *Anales de Pediatría*, Vol 68. Nº 6; Junio. Recuperado de: <http://www.analesdepediatría.org/es/sindrome-munchausen-por-poderes/articulo/S1695403308702133/>
- Gordon R. S. (2001). “Ciudadanía y derechos sociales: ¿criterios distributivos?”; en: Alicia Ziccardi (compiladora) *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina*. Buenos Aires, CLACSO.
- Guía Básica de Derechos. Protección de datos personales en internet (2016). DeFensoría del Pueblo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agosto.
- Jiménez Benítez, W. G. (2007). “El EnFoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas”. En: *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 7, núm. 12, Enero-Junio, (pp. 31-46). Universidad Sergio Arboleda Bogotá, Colombia.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). El Femicidio, delito contra la humanidad. En: *Femicidio, justicia y derecho*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. México.
- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: DiFerencia Sexual y Género*. Taurus, Pensamiento, México.
- Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2015). Guía de orientación educativa. Bullying acoso entre pares. Subsecretaría de Equidad Educativa. Recuperado de: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/bullying_1.pdf
- Ministerio de Educación de la Nación (2014). *Acoso entre pares: orientación para actuar desde la escuela. Inclusión democrática en las escuelas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de: http://repositoriorecursos-download.educ.ar/repositorio/Download/File?file_id=7b5fffb3f-c281-4351-8b86-adb24f911969&rec_id=123200
- Ministerio de Desarrollo Social – Universidad Nacional de Tres de Febrero – UNICEF (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación*. Buenos Aires.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – INFOJUS (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. Título Preliminar y Libro Primero. Artículos 1 a 400. Directores: Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Olweus, D. (2005). *Acoso escolar, "Bullying", En las escuelas: Hechos e intervenciones*. Centro de investigación para la Promoción de la Salud, Universidad de Bergen, Noruega. Recuperado de: <http://www.acosomoral.org/pdf/Olweus.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (2014). *CIDH saluda la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Comunicado de Prensa N° 8/14. 3/02/2014. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/008.asp>
- Organización Internacional del Trabajo (s/año). *¿Qué se entiende por explotación sexual comercial infantil?* Recuperado de: <http://www.ilo.org/ipecc/areas/CSEC/lang--es/index.htm>
- Organización Mundial de la Salud (1994). *Glosario de términos de alcohol y drogas*. Madrid, España. Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo del Gobierno de España. Recuperado de: http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf
- Organización Panamericana de la Salud. Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (2013). *Maltrato Infantil y Abuso Sexual en la Niñez*. Recuperado de: <http://www1.paho.org/spanish/ad/fch/ca/si-maltrato1.pdf>
- Oszlak O. y O'Donnell G. (1976). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. En: *Documento del CEDES*, Nro. 4. Buenos Aires.
- PNUD (2013). *Integración del enfoque de género en los proyectos del PNUD*.
- Perona N. B. y Rocchi G. I. (2001) Vulnerabilidad y Exclusión social. Una propuesta metodológica para el estudio de las condiciones de vida de los hogares. En: *Revista de Temas Sociales KAIROS*, N° 8. Recuperado de: <http://www2.fices.unsl.edu.ar/~kairos/k08-08.htm>
- Rivera, J. C. (2010). "Derechos Personalísimos", Capítulo XVIII, en *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Russell, D. (2006). "Definición de Femicidio y conceptos relacionados", Capítulo 2, en Russell, D. y Harmes, R. (Editoras). *Femicidio: una perspectiva global*. Colección Diversidad Feminista. Coedición CEIICH-UNAM/Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, (pp. 402).

SENNAF/UNTREF/UNICEF. (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. Primera Edición.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/resources_10849.htm

Tamayo Sáez, M. (1997). "El análisis de las políticas públicas", Capítulo 11, en: Bañón, R. – Carrillo, E. (compiladores): *La nueva administración pública*. Madrid, España. Alianza Universidad.

UNICEF (s/año). Conceptos básicos sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Recuperado de: <http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf>

UNICEF (2008). Comunicación: Países del Mercosur se unen para combatir la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes de la región.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_12944.htm

UNICEF (2013). Costa Rica Ratifica Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a Comunicaciones. Centro de Prensa. San José, Costa Rica, octubre 2013.

Recuperado de: http://www.unicef.org/costarica/media_26232.htm

UNICEF (2014). Firma, ratificación y adhesión. El proceso de establecer obligaciones vinculantes para los gobiernos.

Recuperado de: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html

UNICEF/SENNAF. (2015). *Relevamiento nacional sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015*. Primera Edición.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/resources_10849.htm

Unidad Técnica especializada en Maltrato Infante-Juvenil del CDNNYA (2012). *Maltrato Infante Juvenil. Marco Conceptual*. Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). "Derecho Penal". Parte General, 2da. Edición, Ediar, Buenos Aires, pp. 186/188.; en UNICEF – Oficina Argentina; la Secretaría Nacional del Niñez; Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; y la Universidad Nacional de Tres de Febrero *Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. Buenos Aires.

Instrumentos jurídicos internacionales

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2013). *Aprobación del protocolo Facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Expediente N° 18.672. Departamento de Comisiones Legislativas. Comisión Permanente Especial de Redacción.

Recuperado de: http://www.unicef.org/costarica/media_26232.htm

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2010). Reglamento. Reglamento provisional adoptado por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones) y revisado por el Comité en sus períodos de sesiones 33º y 55º, respectivamente. /C/4/Rev.2

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la Firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 (1984).

Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/55/25 (2000).

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la Firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 (1989).

Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la Firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) (1965).

Convención sobre la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).

Convenio sobre la prohibición de las peores Formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptada por la Organización Internacional del Trabajo -OIT- (1999).

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), N° 77. Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria. Adopción: Montreal, 29ª reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), N° 78. Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales. Adopción: Montreal, 29ª reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), N° 79. Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. Adopción: Montreal, 29ª reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento pendiente de revisión (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. N° 115. Adopción: Ginebra, 44ª reunión CIT (22 junio 1960) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1960).

Convenio sobre la edad mínima, (núm. 138). Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo. Adopción: Ginebra, 58ª reunión CIT (26 junio 1973) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales) (1973).

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, N° 187. Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. Adopción: Ginebra, 95ª reunión CIT (15 junio 2006) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (2006).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia. (1948)

Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) (1959).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993).

Declaración sobre los principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34 (1985).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948).

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Resolución 45/112. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756) (1990).

Observación General N° 10 Los derechos del niño en la Justicia de Menores del Comité de los Derechos del Niño (2007).

Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” (2002).

Organización de las Naciones Unidas. *InForme de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing 4 a 15 de Septiembre*. Nueva York (1996).

Recuperado de:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20Full%20report%20S.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la Firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la Firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) (1966).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General (1988).

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Protocolo complementario de la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2000).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución A/ Res /54 /263 (2000).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: participación de niños en conflictos armados. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 (2000).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/457). Resolución 66/138 del 19/12/2011 (2011).

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. La Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2002).

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, Aprobadas por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia, Brasil (2008).

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113. Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756) (1991).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33 de la Asamblea General (1985).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 (1990).

Normativa Nacional y Local

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996).

[Decreto N° 130/GCBA/10](#), crea el “Comité de Lucha contra la Trata” y aprueba el “[Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia Integral a las Víctimas](#)” (2010).

Decreto- Ley Nacional 22.278/80 y 22.803/83 Régimen Penal de la Minoridad (1980 y 1983).

Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores. Decretos nacionales: N° 1.606/90 y sus modificatorias, N° 1.631/96 y N° 295/01 (1919).

Ley Nacional N° 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Sancionada: Septiembre 28 de 1933.

[Ley Nacional N° 20.744](#) de Régimen de Contrato de Trabajo. Texto ordenado por decreto N° 390/1976. Buenos Aires (1976).

Ley Nacional N° 23.849 ratificatoria de la Convención de los Derechos del Niño. Sancionada el 27/9/90; promulgada de hecho el 16/10/90; y publicada en el B. O. el 22/10/90 (1990).

Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. Sancionada: diciembre 7 de 1994. Promulgada: diciembre 28 de 1994 (1994).

[Ley Nacional N° 25.632](#). Aprueba la Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2002).

Ley Nacional N° 25.763. Aprobatoria del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000. Sancionada el 23 de Julio de 2003. Promulgada de hecho el 2 de Agosto de 2003. Publicación en el B.O. 25/08/2003 (2003).

Ley Nacional N° 25.852 de Modificación del Código Procesal Penal de la Nación. Publicada en el B.O. del 8/01/04 (2004).

Ley Nacional de Migraciones N° 25.871. Sancionada el 17 de diciembre de 2003. Promulgada el 20 de Enero de 2004 (2003).

Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Decretos Reglamentarios 415 y 416 (2005).

Ley Nacional N° 26.357. Aprobación del Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales. Sancionada el 28 de Febrero de 2008 (2008).

Ley Nacional N° 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Sancionada: Abril 9 de 2008. Promulgada: Abril 29 de 2008 (2008).

[Ley Nacional N° 26.485](#) de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009 (2009).

Ley Nacional N° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Sancionada: Octubre 21 de 2009. Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

Ley Nacional N° 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental. Sancionada: Noviembre 25 de 2010. Promulgada: Diciembre 2 de 2010.

Ley Nacional N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014.

Ley N° 114 de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 03/12/1998. Promulgación: De Hecho del 04/01/1999. Publicación: BOCBA N° 624 del 03/02/1999 (1998).

[Ley N° 937 de Detección, prevención y erradicación del trabajo infantil](#). Sanción: 19/11/2002. Promulgación: De Hecho del 06/01/2003. Publicación: BOCBA N° 1.606/003 del 10/01/2003 (2003).

Ley N° 1.265 de violencia Familiar y doméstica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 04/12/2003. Vetada: Decreto N° 36 del 09/01/2004. Publicación: BOCBA N° 1859 del 16/01/2004. Aceptación del Veto de la Cláusula Transitoria 1° por Resolución N° 587. Publicación: BOCBA 2118, del 27/01/2005 (2003).

Ley N° 1.688 de Prevención contra la violencia Familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 28 de abril de 2005. Promulgación: Decreto N° 810 del 1°/06/2005. Publicación: BOCBA N° 2207 del 08/06/2005. Publicada nuevamente en

BOCBA 2212 del 15/06/2005, en atención a haberse deslizado un error material en la primera publicación (2005).

Ley N° 2.303 de Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 29/03/2007. Promulgación: 30/04/2007. Publicación: 08/05/2007 en el [Boletín Oficial \(BOCBA\) N° 2679](#) (2007).

[Ley N° 2.318](#) de “Prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo. Sancionada el 03 de mayo de 2007 (2007).

Ley N° 2.451 de Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y Anexo. Sanción: 03/10/2007. Promulgación: De Hecho del 08/11/2007. Publicación: BOCBA N° 2809 del 13/11/2007 (2007).

Páginas Web

Sitio oficial de Global Rights.

<http://www.globalrights.org>

Sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.cidh.org/Default.htm>

Sitio oficial de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.ciudadyderechos.org.ar>

Sitio oficial de la Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo.

<http://www.cedom.gov.ar>

Sitio oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

Sitio oficial de la Organización de las Naciones Unidas en Español.

<http://www.un.org/es/>

Sitio Oficial de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

<https://www.iom.int/es>

Sitio oficial del Blog del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC).

<http://cepoc-cepoc.blogspot.com.ar>

Sitio oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.buenosaires.gob.ar>